



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Coper (Boyacá)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL COPER BOYACA
Coper, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO.	EJECUTIVO
RADICACION.	2020- 00010
DEMANDANTE.	MARIA MAGDALENA SAYO
DEMANDADOS.	YEISON ARBEY PEÑA SAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 070

Surtidos los trámites procesales correspondientes a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada, sin que hubiese propuesto excepciones de mérito, resulta pertinente dar aplicación al artículo 440 del C. G.P.

I- ANTECEDENTES:

La señora MARIA MAGDALENA SAYO TORRES, presentó Demanda Ejecutiva Singular de única instancia, en contra de **YEISON ARBEY PEÑA SAYO**, con el fin de cobrar coercitivamente la suma de \$1.049.726.00 representada en sentencia proferida por este despacho el 15 de octubre de 2017, junto con los correspondientes intereses moratorios causados y liquidados a la tasa legal autorizada de que trata el Art. 884 del C. de Co.

El Juzgado al encontrar ajustada a derecho la demanda mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), libró el mandamiento de pago deprecado (fl. 11 s.s), auto que fue notificado personalmente el día cuatro (04) de veinte (2020), en la que convalidó las obligaciones a su nombre y por las que ante su incumplimiento la señora SAYO TORRES inició este proceso.

Ahora, toda vez que se encuentra surtida la notificación y finalizó el término para proponer excepciones y/o formular algún hecho extintivo de la obligación en los términos del numeral segundo del artículo 440 del CG del P, y toda vez que no se precisaron objeciones respecto a los hechos y pretensiones de la misma, ni tampoco se acreditó el pago de la totalidad de la suma objeto de ejecución se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos en los que se libró el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, siempre y cuando se prueben en el proceso y hagan parte de la liquidación.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa la atención del Despacho no merecen ningún reparo, y como no se observa causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, se procederá emitir una decisión de fondo.

1.2. El título base de recaudo

Lo primero que debe tenerse en cuenta para decidir, es que los presupuestos procesales como: demanda presentada con los requisitos legales, capacidad procesal para ser parte de cada uno de los interesados y competencia de este juzgado para conocer de esta acción, se encuentran reunidos.

En cuanto al título ejecutivo óbice de la presente demanda, es decir, sentencia judicial en la que este despacho le fijó una cuota definitiva de \$80.000 mensuales

es preciso señalar, que al tenor del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, la misma presta mérito ejecutivo, dado que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De tal documento se desprende legitimidad activa y pasiva para los intervinientes, por lo que en el caso sub-examine al juzgado no le asiste la menor duda que el ejecutado, adeuda los valores referidos en el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Coper (Boyacá)

Bajo este contexto y por contener el título valor una obligación clara, expresa y exigible, aunado al hecho de que la parte ejecutada no formuló ningún hecho extintivo de la obligación, se procederá de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del C G del P; y en consecuencia se ordenará mediante auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. Igualmente se ha de practicar la liquidación del crédito y de la condena en costas al ejecutado, si es que se hallan probadas.

En lo referente a las agencias en derecho, estas se deben conceder pues el sólo hecho de la presentación de la demanda, lo exige, y de conformidad con el artículo 366 numeral 3°. Del Código General del Proceso, y se tendrá en cuenta lo señalado en el acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coper,

RESUELVE:

PRIMERO: - ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado YIESON ARBEY PEÑA SAYO y a favor de la demandante MARIA MAGDDALENA SAYO TORRES teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO : - **REQUERIR** a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 446 C.G.P. con observancia de lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, teniéndose en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. **Tásense y liquídense** por la Secretaría, incluyendo a título de AGENCIAS EN DERECHO la suma de cincuenta y dos mil pesos cuatrocientos ochenta y seis pesos mcte. (\$52.486.00) a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado YEISON ARBEY PEÑA SAYO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LILIANA MARIA AGUILAR LAMUS

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL DE COPER-BOYACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica
a lo dispuesto en la Ley 527/99

Firma

LILIANA MARIA AGUILAR LAMUS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACION EN EL
ESTADO No. 13 DE FECHA 10 DE
AGOSTO DE 2020.

GUILLERMO VILLADA OCAMPO
Secretario

DE COPER-

trídica, conforme
2

Código de verificación:

88d8c83433e46538c8f0e5ae397a2366d5a9bc7ebca36f3bd659a4c964b93465

Documento generado en 06/08/2020 03:53:21 p.m.